



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 FEB. 2019

VISTO: el expediente N° 02019312 de fecha 27 de junio de 2018, sobre recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo N° 739-2015 y la Carta de Reclamo N° 740-2015, interpuesto por don Aquiles Pérez Pezo, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en total de dieciocho (18) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece declárase al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0542-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EBM-T/SG de fecha 09 de junio de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por don Aquiles Pérez Pezo, contra la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a la Carta de Reclamo N° 739-2015 con número de expediente N° 007085 y la Carta de Reclamo N° 740-2015 con número de expediente 007084 de fecha 08 de abril de 2015, respectivamente;





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 0167 -2019-GRSM/DRE

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, don Aquiles Pérez Pezo, apela la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes N° 007085 y N° 007084 de fecha 14 de abril de 2015, respectivamente y solicita se declare fundado su petitorio puntualizados en los siguientes documentos:

a) Expediente N° 007085:

1. Pago del reintegro de la bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
2. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
3. Reconocimiento y el pago de la bonificación por 5 quinquenios equivalente a los 5% de la remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
4. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
5. Pago de la Bonificación por Zona Rural, equivalente al 25% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
6. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

b) Expediente N° 007084:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
3. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo pagarle desde el 07 de marzo de 1991 hasta la actualidad.
4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida en conformidad al inciso a) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, segundo párrafo del Artículo 9° del





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2019-GRSM/DRE

Decreto Supremo N° 154-91-EF, debiendo pagarle desde el 26 de setiembre de 1990 hasta la actualidad.

5. Pago de la bonificación adicional mensual de S/. 5.00 soles, por encontrarse en el V Nivel Magisterial, conforme el artículo 6° del DS N° 154-91-EF, no pagadas desde el 15 de julio de 1991.
6. Pago de la asignación especial otorgado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 26 de noviembre de 1991 hasta la actualidad.
7. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, por prestar servicio en zona de selva, altura excepcional por zona de menor desarrollo relativo equivalente al 10% de su remuneración total permanente por cada uno llegando un total como máximo al 30%, otorgado por el tercer párrafo del Art. 48° de la Ley 24029, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.



Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:



Con respecto al Expediente N° 007085:

1. Pago del reintegro por la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 5% de preparación de documentos de gestión, se encuentra amparada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
2. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
3. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, con la Ley N° 29062 al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 años el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo es el primero

Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2019-GRSM/DRE

4. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
5. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es *requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.*
6. Del pago de la bonificación diferencial permanente, equivalente a los 30% de la remuneración total, se encuentra amparada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del DS N° 005-90-PCM; sin embargo, al haberse nombrado interinamente bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, estas no contemplan esta bonificación, sino más bien asignaron las asignaciones por cargo directivo siempre y cuando hubiese cumplido tal cargo, por lo tanto no le corresponde.
7. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, se encuentran determinadas en las boletas de pago del recurrente que dichas bonificaciones le han percibido hasta la fecha de su cese; por lo tanto, no le corresponde.

En razón al Expediente N° 007084:

1. La Remuneración Total Permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1° de la Ley N° 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley N° 29062. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2019-GRSM/DRE

- señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.
2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
 3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se regirán por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el calculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
 4. Pago de la bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inc. a) del Art. 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, bonificación que se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente como "tph" (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
 5. Pago de la bonificación adicional mensual de S/. 5.00 soles, por encontrarse en el V Nivel Magisterial, conforme el artículo 6° del DS N° 154-91-EF; sin embargo, señala que le corresponde a los docentes de educación superior y al haberse nombrado como Director de una II.EE de Educación Básica Regular no le corresponde.
 6. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); sin embargo, al haberse nombrado interinamente bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado hasta la entrada en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, no le corresponde.
 7. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, se relacionan con el punto 6) del Expediente N° 007085.
 8. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 7) del Expediente N° 007085.



Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2019-GRSM/DRE

generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;



Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don Aquiles PEREZ PEZO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo N° 739-2015 y la Carta de Reclamo N° 740-2015, interpuesto por don **Aquiles PÉREZ PEZO**, identificado con DNI N° 01063884, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sobre bonificaciones magisteriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
"El pueblo está primero"

Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

JHO
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha
31012019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 14 FEB. 2019

LV
Lindauro Anista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

